



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00797-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
FECHA	14 de febrero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 5 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificar en debida forma al parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1ba1c1de9d8c5c7e55812abff00c8145772e0239d829c4144c43b52cbff81**

Documento generado en 14/02/2024 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ GUZMÁN PIÑA Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00063-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de 25 de enero del año anterior, contra el proveído proferido el día 22 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Se limita a manifestar que la nulidad debió acoger inclusive el auto que admitió la demanda, para proceder a inadmitirla y que la parte interesada la subsanara en el sentido de dirigirla contra los herederos indeterminados del señor HERNANDO JOSÉ GUZMÁN PIÑA; esto por cuánto la facultad para modificar o subsanar la demanda recae en la parte demandante y no en el despacho".

A pesar del acto viciado, como lo fue no dirigir la demanda en contra de los herederos del fallecido HERNANDO JOSÉ GUZMAN PIÑA, con su vinculación al proceso se encuentra garantizándoseles el derecho de defensa, tanto para el determinado, quien tiene la posibilidad de contestar la demanda y formular las excepciones que considere necesarias, como a los herederos indeterminados, quienes van a ser representados a través de curador ad litem que se designe en la debida oportunidad procesal. Es por ello que, las causas de nulidad han sido debidamente saneadas por esta autoridad judicial.

Sobre el particular, preceptúa el artículo 136 de la obra procesal civil vigente:

"SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**".

Luego, los argumentos esbozados por el vocero judicial del heredero determinado no pueden ser considerados más allá de un mero capricho, quien pretende derrumbar la admisión de la demanda y la medida cautelar practicada, beneficiándose inclusive los demás copropietarios del inmueble objeto de litis, quienes, se encuentran desde un principio debidamente vinculados al juicio de usucapión, inclusive, se les feneció el término de traslado de la demanda.

Al respecto dispone el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso:

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Se reitera a riesgo de tautología, la nulidad decretada en el auto recurrido solo puede beneficiar a quien la invocó y no puede tratar de extender sus efectos a todos los sujetos procesales que, si se encuentran debidamente vinculados al litigio, quienes las actuaciones para ellos se encuentran incólumes. A pesar del vicio que dio al traste con el normal desarrollo del proceso, se logró sanear con la vinculación de los herederos del fallecido señor



HERNANDO JOSÉ GUZMAN PIÑA, respetándoles su derecho de defensa o contradicción. Ergo, no tiene ningún sentido dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, para inadmitir y posteriormente volver a admitir, conclusión sin sentido y carente de fines procesales prácticos, lejos de la filosofía de nuestra obra procesal civil vigente.

Estipula el artículo 42 ibídem:

*“Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”.*

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado en la parte resolutive. Por último, se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse enlistado en el numeral quinto del artículo 321 ibídem.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7a02553622e7a210b36fb04bc7080e785662f60a09805759e2f530732957f3**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00420-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA
FECHA	14 de febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: **i)** informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-611018 y **ii)** remitir el certificado de tradición del bien inmueble. PREVÉNGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f81d37d5d4f4f35b2bd6b2a4280ef12e567a857f3c993b874c964b404734bc**

Documento generado en 14/02/2024 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILLARREAL & ASOCIADOS S. EN C.
DEMANDADO: LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00614-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de 24 de noviembre del año anterior, contra el proveído proferido el día 20 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que el señor LUIS GIRALDO MONCADA fue notificado en debida forma conforme a la constancia enviada al correo electrónico el 20 de octubre de 2023. Cumpliendo así con la carga procesal que le correspondía con relación a ese demandado y, con relación a los demás darle continuidad al proceso, solicitando el emplazamiento".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Revisado el dossier se logra constatar que, los reparos están llamados a prosperar, habida cuenta que, en la providencia cuestionada se decretó la terminación del proceso por no cumplirse la carga procesal de notificar al demandado LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA, sin tener presente que previamente, mediante memorial recibido el 20 de octubre del año anterior, ya se había surtido el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico gfordca@gmail.com; tal como lo certificó la empresa de mensajería Servientrega. Es de anotar, que en este trámite falta que aporte las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA, tal como lo establece la norma en cita.

En ese orden de ideas, no había lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, pues, a través de otro escrito recibido ese mismo 20 de octubre de 2023, a las 17:30, el vocero judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los otros dos demandados, dado el infructuoso intento de notificarlos en su canal digital. Por lo que se debió entender como cumplida la carga procesal a su cargo y continuar con el rito procesal correspondiente.



Siendo así las cosas, sin hacer mayor elucubraciones al respecto, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y, en su defecto, así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Emplácese a los señores JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO y JUAN CARLOS GIRALDO CAMARGO. Para lo cual bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte demandante, para que aporte las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64cf53b167f58dc34ca9731ae71014b4632a4fd09151f01610ca231314a6095**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00710-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 23 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 19 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que no es la etapa procesal oportuna para notificar al demandado de la orden de pago, pues, no se ha consumado en su totalidad la actividad tendiente a materializar las cautelas. Sin haberse perfeccionado ninguna retención de bienes o dineros, el demandado podría efectuar obras fraudulentas para deshacerse de cualquier bien que fuera susceptible de ser embargado.

Que los oficios que comunican la orden de embargo no fue remitida a los correos electrónicos de la demandante ni a las entidades financieras de destino, dificultando la labor de consumación de las retenciones a que hubiere lugar”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la recurrente, bajo el sustento que, sus argumentos no van enfocados en cuestionar precisamente la orden de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, sino que se encuentran dirigidos en criticar la providencia mediante la cual se le requirió para que cumpliera una carga procesal. En ese orden de ideas y si su inconformidad era con esta última decisión, debió formular la impugnación dentro del término procesal oportuno, y no esperar que se terminara el proceso por desistimiento tácito para cuestionar una decisión anterior que ya se encuentra debidamente ejecutoriada. Tratando entonces, de revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

Ahora bien, en gracia de discusión, tampoco es acertado el argumento de la apoderada judicial de la entidad financiera cuando afirma que no han sido remitido los oficios que comunican la orden de embargo ordenada mediante auto calendario 19 de octubre de 2023, revisado el



dossier se logra constatar que dicha comunicación fue remitida por la secretaría desde el día siguiente, como se observa a continuación:

OFICIO-RAD-2023-00710

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 13:52

Para: embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; notificaciones.judico@itau.co <notificaciones.judico@itau.co>; guillermo.acuna@itau.co <guillermo.acuna@itau.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co>; judicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; daniel.ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificabancopatría@scotiabankcolpatría.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; contactenos@bbvacolombia.com.co <contactenos@bbvacolombia.com.co>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; embargos@gnbsudameris.com.co <embargos@gnbsudameris.com.co>; embargosydesembargos@bancoserfinanza.com <embargosydesembargos@bancoserfinanza.com>; Jefferson Yecid Martinez Guevara <gerencia.juridica@comultrasan.com.co>; BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>; presidencia@bancopopular.com.co <presidencia@bancopopular.com.co>; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>

Para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas ejecutivas, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad bancaria, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Se reitera, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las diferentes entidades financieras, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo informará la entidad, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas ejecutivas solicitadas. Ello sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida, inclusive, muchas de ellas inscribieron el embargo en la cuenta bancaria del demandado. Bastaba con una simple petición de la vocera de la parte demandante, solicitando el vínculo para acceder al expediente, para enterarse de lo acontecido en el proceso.

Siendo así las cosas, no le asiste razón a la vocera judicial del banco ejecutante y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aefa4731d8c6c2def06b2f1a6acd72987df6eab9e5b79ecfdc17c72c4c70ef**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARTURO RAFAEL HUGUETT GUERRA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00716-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 23 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 19 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que no es la etapa procesal oportuna para notificar al demandado de la orden de pago, pues, no se ha consumado en su totalidad la actividad tendiente a materializar las cautelas. Sin haberse perfeccionado ninguna retención de bienes o dineros, el demandado podría efectuar obras fraudulentas para deshacerse de cualquier bien que fuera susceptible de ser embargado.

Que los oficios que comunican la orden de embargo no fue remitida a los correos electrónicos de la demandante ni a las entidades financieras de destino, dificultando la labor de consumación de las retenciones a que hubiere lugar”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la recurrente, bajo el sustento que, sus argumentos no van enfocados en cuestionar precisamente la orden de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, sino que se encuentran dirigidos en criticar la providencia mediante la cual se le requirió para que cumpliera una carga procesal. En ese orden de ideas y si su inconformidad era con esta última decisión, debió formular la impugnación dentro del término procesal oportuno, y no esperar que se terminara el proceso por desistimiento tácito para cuestionar una decisión anterior que ya se encuentra debidamente ejecutoriada. Tratando entonces, de revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

Ahora bien, en gracia de discusión, tampoco es acertado el argumento de la apoderada judicial de la entidad financiera cuando afirma que no han sido remitido los oficios que comunican la orden de embargo ordenada mediante auto calendario 20 de octubre de 2023, revisado el



dossier se logra constatar que dicha comunicación fue remitida por la secretaría a los dos días hábiles siguientes, como se observa a continuación:

OFICIO-RAD-2023-00716

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:57

Para:embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>;requerinf@banco Colombia.com.co <requerinf@banco Colombia.com.co>;notificacionesjuridico@itau.co <notificacionesjuridico@itau.co>;guillermo.acuna@itau.co <guillermo.acuna@itau.co>;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>;daniel.ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>;Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>;Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones <notificabanco Colpatria@scotiabank Colpatria.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>;contactenos@bbvacolombia.com.co <contactenos@bbvacolombia.com.co>;Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>;Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>;embargos@gnbsudameris.com.co <embargos@gnbsudameris.com.co>;embargosydesembargos@bancoserfinanza.com <embargosydesembargos@bancoserfinanza.com>;Jefferson Yecid Martinez Guevara <gerenciajuridica@comultrasan.com.co>;extractos@bancopopular.com.co <extractos@bancopopular.com.co>;presidencia@bancopopular.com.co <presidencia@bancopopular.com.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>

1 archivos adjuntos (211 KB)

2023-716 OFICIO EMBARGO BANCOS.pdf

Señor (es)
ENTIDADES BANCARIAS

Nos permitimos remitir oficio, para que se surta el tramite respectivo.

Para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas ejecutivas, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad bancaria, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Se reitera, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las diferentes entidades financieras, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo informará la entidad, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas ejecutivas solicitadas. Ello sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida, inclusive, muchas de ellas inscribieron el embargo en la cuenta bancaria del demandado. Bastaba con una simple petición de la vocera de la parte demandante, solicitando el vínculo para acceder al expediente, para enterarse de lo acontecido en el proceso.

Siendo así las cosas, no le asiste razón a la vocera judicial del banco ejecutante y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260969c683486dd475f240a791c0a6d64d3c907f1049504f5590976c22b0b5ce**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WALTER GUILLERMO CANTILLO ACOSTA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00840-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 26 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 22 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Se limita a indicar que si bien es cierto fue remitido los oficios que comunican la orden de embargo hasta la fecha las entidades financieras de destino no han dado respuesta, por lo que no hay lugar al requerimiento para que se notifique al demandado, al estar pendiente actuaciones encaminadas a consumir las cautelas”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la recurrente, bajo el sustento que, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas ejecutivas, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad bancaria, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Se reitera, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las diferentes entidades financieras, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo informará la entidad, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas ejecutivas solicitadas.

Lo anterior sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida. Bastaba con una simple petición del vocero de la parte demandante, solicitando el vínculo para acceder al expediente, para enterarse de lo acontecido en el proceso.

Siendo así las cosas, no le asiste razón a la vocera judicial del banco ejecutante y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54921b342911aa656a8c9cb7d3fd35c56686f5f1c068cfa35c878660550f6282**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2024-00068-00
DEMANDANTE	JORGE MANUEL ARRIETA HERZO
FECHA	14 de febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente al proferir la providencia de apertura, se dispusieron las cargas procesales consistentes en notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, si fuere el caso. Así mismo, se fijaron los honorarios del liquidador.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, si fuere el caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la deudora a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios del liquidador conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0793b5d73af53c9789bad099fd5f75420be41f8f076061d8e12283b590dfa**

Documento generado en 14/02/2024 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO	0800140530102024-00077-00
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO HASBÚN
DEMANDADO	Representante legal CARBOLYZ COLOMBIA S.A.S.
FECHA	14 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 8 del presente mes y año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El apoderado judicial del solicitante de la prueba, mediante memorial recibido el 8 del presente mes y anualidad, solicita corrección del numeral segundo del auto de fecha 6 de febrero del mismo año, en el sentido que se indicó como fecha para realizar la diligencia el mismo día de la fecha de la providencia. Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral segundo del auto de 6 de febrero del presente año, en el sentido que la fecha correcta de realización de la audiencia donde se escuchará en interrogatorio al señor representante legal de la sociedad CARBOLYZ COLOMBIA S.A.S., anteriormente COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL RIDER EXTREME SHOP S.A.S., será el día seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Advertir al interesado que deberá notificar esta providencia en los mismos términos y condiciones de lo ordenado en el numeral tercero del auto calendarado 6 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9e4138284306999c974caecfe82240d3149c34d6d465ff88db2803e51a064**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102024-00106-00
DEMANDANTE	CHAHIN & CASTILLO BIENES RAICES S.A.S
DEMANDADO	GONZALEZ ARROYO EDU DELACERNA
FECHA	14 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado los hechos relatados en la demanda se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se precisa que se multiplica el valor actual del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$1.222.013, tal como se indica en los hechos de la demanda; por el término inicial de duración del contrato, que para el presente caso sería de seis meses, arrojando un total de \$7.332.078. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año de radicación de la demanda (2024), asciende en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b81ff316d35353f87aee1f534bad69735d1b2c92b6d1ea9d5326e58a5db799**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2024-00108-00
DEMANDANTE	ALEXANDER ALFONSO ACEVEDO ARIAS
CAUSANTE	ANA ARIAS DE OSPINO
FECHA	14 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora ANA ARIAS DE OSPINO, quien falleció en esta ciudad, el día 1º de noviembre de 2020.

Segundo: Reconocer al señor ALEXANDER ALFONSO ACEVEDO ARIAS, como heredero de la señora ANA ARIAS DE OSPINO.

Tercero: Vincular a los señores EDUARDO ENRIQUE OSPINO ARIAS; JUVENAL ANTONIO OSPINO ARIAS; MAXIMO ANTONIO OSPINO ARIAS; AMALFI DEL CARMEN OSPINO ARIAS; ROSINA HELENA OSPINO ARIAS; MERYS DANITH OSPINO ARIAS; AMELIA DEL CARMEN OSPINO ARIAS; MARLENE JUDITH OSPINO ARIAS; ANA OSPINO ARIAS; JORGE ENRIQUE ACEVEDO ARIAS; YAMILE ROCIO ACEVEDO ARIAS y LUZ DARY ACEVEDO ARIAS. Advertirles que deberán acreditar su condición de herederos o interés para intervenir dentro del presente proceso de sucesión.

Notifíqueseles esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar las personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso de sucesión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$70.219.000).

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-450129 de propiedad de la señora ANA ARIAS DE OSPINO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.313.294. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Séptimo: Reconocer personería al abogado JOSE LUIS ROMERO VILLALBA, para actuar como apoderada judicial del heredero demandantes, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517baf90cd00091f9ec8299bfeb824bf8dfca7d742ad2bdf534d9c5e9df6cd**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014053-010-2024-00110-00
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO	MARLON STEEK MONTOYA ZAPATA
FECHA	14 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por la sociedad GRUPO ARENAS S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor MARLON STEEK MONTOYA ZAPATA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204303f5100f298f73c5d1e061c5f31971cf8be1e04d781b63dc5c4f8cfeff91**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>